

REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N°

1412

-2014-GOB.REG.PIURA-DRTYC-DR

Piura,

24 OCT 2014

GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES
OFICINA DE ATENCION TECNICA Y SEGUIMIENTO

28 OCT 2014

1936

VISTOS: El Acta de Control N° 0110007914; Formulada por personal de la SUTRAN Piura de fecha 07 de abril del 2014, Informe N° 1563-2014-GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 03 de julio de 2014, Informe N° 2415-2014-GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 10 de octubre de 2014, Informe N° 1448-2014/GRP-440010-440015 de fecha 14 de octubre de 2014, Informe N° 1771-2014-GRP-440010-440011 de fecha 16 de octubre de 2014 y demás actuados en treinta (30) folios;

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con lo señalado en el numeral 1.1 del Artículo 118° del Reglamento Nacional de Administración de Transportes, aprobado mediante Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, en adelante "El Reglamento", se dio inicio al procedimiento de Sanciones mediante la imposición del Acta de Control N° 0110007914 de fecha 07 de abril de 2014, en operativo de control realizado por personal de la SUTRAN Piura, quienes realizando Operativo de Control en el Ex Peaje Piura y con apoyo de la Policía Nacional del Perú intervinieron al vehículo de placa de rodaje **P1L951**, mientras cubría la ruta Piura - Paita, vehículo de propiedad de la **EMPRESA CNC SAC** y conducido por el señor **JESUS ALBERTO VEGAS CHUMACERO**, debido a presuntamente "utilizar vehículos que no cuenten con alguno o cualquiera de los elementos de seguridad y emergencia:... extintores de fuego de conformidad con lo establecido en el Reglamento", por tal motivo se le imputa la infracción del **CODIGO S.2 a)** del anexo 2 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y su modificatoria el Decreto Supremo N° 063-2010-MTC, infracción calificada como **Leve**, con consecuencia de **Multa de 0.05 de la UIT** y medidas preventivas "aplicables en forma sucesiva" de interrupción del viaje, retención del vehículo e internamiento del mismo.

Que, en conformidad a lo señalado en el numeral 2 del Art. 120° del Reglamento Nacional de Administración de Transportes, se entiende notificado válidamente al infractor cuando el Acta de Control o Resolución de inicio del procedimiento le sea entregada cumpliendo lo que dispone la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, respecto de las notificaciones. No obstante, a partir de dicha fecha el presunto infractor tendrá cinco días hábiles para la presentación de los descargos correspondientes, tal como lo determina el Art. 122° de la Ley 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General", concordante con lo señalado en el inc. 3 del Art. 235° de la Ley 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General", hecho que se cumplió con la entrega del Acta mencionada a través del Oficio N° 1131-2014/GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 01 de setiembre de 2014, el mismo que fue recepcionado el día 03 de setiembre de 2014 por la persona de Arnaldo Gutiérrez Chuquin con DNI N° 02858535 quien señaló ser vigilante, conforme el cargo que obra a folios dieciocho (18).

Que, pese a encontrarse debidamente notificado el transportista conforme el cargo de notificación realizado mediante el Oficio N° 1131-2014/GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 01 de



REPUBLICA DEL PERU



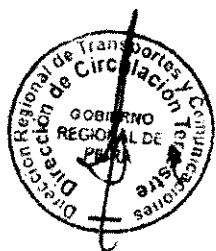
GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 1412 -2014-GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR
Piura, 24 OCT 2014

setiembre de 2014 que obra a folios dieciocho (18) el transportista no ha cumplido con ejercer su derecho de defensa que le asiste, por lo que al no existir medio de prueba que desvirtúe o deslinde la responsabilidad, teniendo en cuenta que las Actas de Control poseen un valor probatorio que dan fe de los hechos en ellos recogidos en virtud a lo estipulado por el numeral 121.1 del artículo 121° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y estando a lo indicado en el numeral 123.3 del Art. 123° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC el mismo que señala que "Concluido el periodo probatorio, la autoridad competente expedirá resolución, en la que se determinará, de manera motivada, las conductas que se consideran constitutivas de infracción que se encuentren debidamente probadas, la sanción que corresponde a la infracción y la norma que la prevé o, bien, dispondrá y ordenará la absolución y consecuente archivamiento", corresponde aplicar la sanción por la infracción detectada en la acción de fiscalización, esto es la del CODIGO S.2 a) del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y su modificatoria el Decreto Supremo N° 063-2010-MTC.



Por tales consideraciones se hace necesario que la autoridad de Transportes conforme a lo señalado en el Art. 125° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC proceda a emitir el resolutivo correspondiente y estando a las visaciones de la Dirección de Circulación Terrestre, Unidad de Registro y Fiscalización y Oficina de Asesoría Legal;

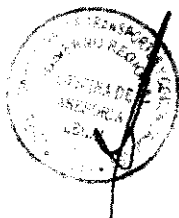


En uso de las atribuciones conferidas en la Resolución Ejecutiva Regional N° 393-2014-GOBIERNO REGIONAL PIURA-PR de fecha 25 de junio de 2014 y Duodécima Disposición Transitoria de la Ley N° 27867 modificada por la Ley N° 27902;

SE RESUELVE:



ARTICULO PRIMERO: SANCIONAR a la EMPRESA CNC SAC, con Multa de 0.05 UIT equivalente a Ciento Noventa nuevos soles (S/. 190.00), por la infracción al CODIGO S.2 a) del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y sus modificatorias, por "utilizar vehículos que no cuenten con alguno o cualquiera de los elementos de seguridad y emergencia:... extintores de fuego de conformidad con lo establecido en el Reglamento", infracción calificada como Leve, con medida preventiva "aplicable en forma sucesiva" de interrupción del viaje, retención del vehículo e internamiento del mismo, multa que deberá ser cancelada en el plazo de 15 días hábiles, bajo apercibimiento de iniciarse procedimiento de ejecución coactiva, de conformidad con lo señalado por el inc. 3 del art 125° del Decreto Supremo N° 017-2009MTC y su modificatoria el Decreto Supremo N° 063-2009MTC.



ARTÍCULO SEGUNDO: REGISTRESE, la presente sanción conforme corresponda en el registro de sanciones por infracciones al Servicio Público de Transporte, de acuerdo con el Art.º 106.1º del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, modificado por el Decreto Supremo N° 063-2010 -MTC.

REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 1412 -2014-GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR
Piura, 24 OCT 2014

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFÍQUESE, la presente Resolución a la **EMPRESA CNC SAC**, en su domicilio sito en Av. Tacna Nro. 910 – Castilla – Piura, por información obtenida de SUNAT. En conformidad a lo establecido en el Art. 120° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC.

ARTÍCULO CUARTO: HÁGASE DE CONOCIMIENTO la presente Resolución a la Dirección de Circulación Terrestre, Oficina de Asesoría Legal, Oficina Administrativa, Unidad de Registro y Fiscalización y, Unidad de Contabilidad y Tesorería de esta Dirección Regional para los fines correspondientes.

ARTÍCULO QUINTO: DISPONER la publicación de la presente Resolución Directoral Regional, en el portal de la Web de la dirección Regional de Transportes y comunicaciones: www.drtpc.gob.pe.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE

GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

ING. JESUS EDGARDO PAUTA LA TORRE
DIRECTOR REGIONAL
CIR 21594

